

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2021-00286 -00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	CARLOS HERNAN CARDENAS AGUDELO
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO:	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
AUTO:	2290
ESTADO:	186 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2021

ASUNTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho Judicial a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 180 Judicial I para asuntos Administrativos con sede en la ciudad de Manizales (Caldas), entre el señor CARLOS HERNAN CARDENAS AGUDELO y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES contenido en el acta que data del 22 de noviembre de 2021.

SOBRE EL ACUERDO CONCILIATORIO

Pretensiones

La parte convocante solicitó la conciliación prejudicial con el fin de obtener:

- 1) Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor del señor CARLOS HERNAN CARDENAS, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.587.960 m/cte) por la liquidación de los conceptos, de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, por el periodo del tiempo señalado en la liquidación.
- 2) Que se concilien en los efectos contenidos y decididos en el oficio número 510-117318 bajo el radicado 2021-01-513833 del 20 de agosto de 2021, mismo que adjuntó la certificación 510-002915 identificado con el radicado 2021-01-509780 del 18 de agosto del año 2021 y, que con posterioridad, fue modificada con la certificación No. 510-003012 del 23 de agosto de 2021 bajo el radicado No. 2021-01-517928, última certificación que fue la aceptada por él convocante.

3) Las sumas reconocidas en el acta No. 014 del comité de Conciliación y Defensa Judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES llevada a cabo el día 02 de junio 2015.

4) Que al acta respectiva se le dé cumplimiento en los términos estipulados en la ley.

Acuerdo

Durante la diligencia de conciliación, la parte convocada presentó la siguiente propuesta:

*“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 20 de octubre de 2021 (acta No. 25-2021) estudió el caso del señor CARLOS HERNAN CARDENAS AGUDELO (CC 10.241.287) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$1.587.960,00. La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros: 1. Valor: Reconocer la suma de **\$1.587.960,00** pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 31 de diciembre de 2020 al 10 de agosto de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante. 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad. 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida. 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. Así mismo, el convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación. La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política. Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 20 días del mes de octubre de 2021”.*

Por su parte, la apoderada judicial de la parte solicitante, manifestó lo siguiente:

“la doctora consuelo nos envió la certificación, encontrando mi poderdante y la suscrita ajustada a lo solicitado mi poderdante teniendo en cuenta la certificación enviada el 17 de noviembre del presente año, se acepta la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada”

El agente del Ministerio Público que adelantó la diligencia, manifestó lo siguiente:

“ (...) teniendo en cuenta que se están reconociendo obligaciones desde el 31 de diciembre de 2020 al 10 de agosto de 2021, por concepto de reconocimiento de sumas que se deben incluir a la reserva especial del ahorro, en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, y que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago y reúne los siguientes requisitos: (i) El eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo.(...) (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Si bien en principio, los factores salariales adquieren la categoría de derechos irrenunciables, el ofrecimiento de la convocante reconoce el 100% del capital, sin intereses ni indexación, lo que en criterio de ésta Agencia del Ministerio Público no afecta al convocante en su derecho laboral, siendo de su disposición económica la indexación y los intereses, por otra parte el ente estatal se benefició del servicio prestado, siendo deber de la entidad reconocer el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, todo ello a efectos de evitar un enriquecimiento sin justa causa (...)”

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente ella determina.

Así mismo se clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial. En lo que atañe con la conciliación en derecho esta se realiza a través de los conciliadores o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, siendo la judicial aquella que se realiza ante una autoridad de esta naturaleza.

El Decreto 1069 de 2015, establece que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del estado, por intermedio de apoderado, podrán conciliar total o parcialmente “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan ...”, **hoy artículos 138, 140 y 141, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 determina que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial.

Por su parte, el Artículo 73 de la misma Ley, aplicable al caso por falta de regulación expresa en el Decreto 1716 de 2009, indica que “La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para

ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.” (Inciso tercero, artículo 65 A Ley 23 de 1991).

Son pues, variadas y numerosas las normas que autorizan y regulan este mecanismo de solución de conflictos en los que se ve involucrada una entidad pública, y en ellas mismas se establecen los requisitos para su procedencia:

Son, entonces, requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial

1. Que no haya caducado la acción respectiva,
2. Que se presenten las pruebas necesarias,
3. Que el acuerdo no quebrante la ley, y
4. Que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente el artículo 59 de la ley 23 de 1991 establece que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar *“a través de sus representantes legales’ y además que la conciliación debe versar sobre ‘conflictos de carácter particular y contenido patrimonial’*

No sobra mencionar que, para los fines procesales, debe cumplirse con todos los requisitos y formalidades preestablecidas para la debida representación de las partes, en especial cuando se trata de ejercer el derecho de postulación.

Corresponde entonces analizar el acuerdo de conciliación que ahora se somete a esta autoridad judicial con el fin de establecer si se cumple con los presupuestos legales para su aprobación, pues como se deja consignado, se hace necesaria la verificación de los supuestos que fundamentan **los extremos de la controversia** y habilitan en legal forma la procedencia del acuerdo.

En este orden de ideas y llegando al caso que ocupa la atención del Despacho, luego de analizada la actuación surtida y teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente, se encuentra lo siguiente:

ASUNTO A CONCILIAR

La transcripción del apartado vertido a este auto, del acta de conciliación, contiene los datos concretos de los hechos y pretensiones que en la solicitud de conciliación sometida ante este juzgado se invocaron, por lo que no se hace necesario repetir dichos aspectos. A ellos se remite este funcionario.

La Caducidad.

En el presente asunto el medio de control que dejaría de ejercitarse, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, pues se concilia el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haberse omitido la contabilización de la Reserva Especial del ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, la Bonificación por recreación y viáticos del convocante.

En esa medida, tratándose de un acto que niega totalmente una prestación periódica, acorde con lo previsto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164, se puede demandar en cualquier tiempo, por tanto, el medio de control no ha caducado.

Las pruebas necesarias para sustentar la actuación:

En los anexos del trámite conciliatorio, reposan los siguientes documentos, que sustentan las afirmaciones contenidas en la certificación aludida anexa a la petición:

-Poder debidamente conferido a la apoderada con expresa facultad para conciliar; derecho de petición enviado por la convocante a la entidad convocada con fecha del 10 de agosto de 2021 oficio 2021-05-003506.

-Respuesta entregada por la entidad al derecho de petición en oficio 2021-01-513833 del 20 de agosto de 2021 en el que se establece que el comité de conciliación en sesión del 02 de junio de 2015 determino fórmula conciliatoria.

- Certificación del acta del comité de Conciliación del 20 de octubre de 2021 (acta No 25-2021).

-Certificación 2021-01-509780 del 18 de agosto de 2021, expedida por el coordinador del grupo de administración del personal de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en la que señala lo devengado por concepto de prima de actividad, bonificación de recreación y viáticos en el periodo objeto de reclamación.

- Documento del 26 de agosto de 2021, suscrito por el convocante en el que informa que acepta la fórmula de arreglo manifestado mediante oficio 510-003012 (2021-01-517928) del 23 de agosto de 2021.

-Acta No 14 del 2 de junio de 2015. Oficio dirigido Al superintendente de sociedades por parte de la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el que señala que existe una tesis con una marcada tendencia a reconocer que la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO tiene carácter salarial, la cual debe ser tenida en cuenta para resolver el asunto que se someterá a consideración del comité de Conciliación Superintendencia.

- Copia de la cedula de ciudadanía del señor Carlos Hernán Cárdenas Agudelo.

Que el acuerdo no sea violatorio de la ley

Fundamento jurídico de lo acordado

El artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), Reglamento General de dicha Corporación consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO:

“Art. 58. CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DE AHORRO. Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y Corporación Social de la Superintendencia de Cooperativas. Entidad con personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará corporación Social de la Superintendencia de Sociedades directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por Ley...”

El Decreto 1695 de 1997, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordenó su liquidación en su artículo 12, consagró:

"PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. *El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales, necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."*

Se observa que con la normatividad precitada no se da el carácter de salario a la "RESERVA ESPECIAL DE AHORRO", sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado, al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial para efectos de reliquidación de pensiones de empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio y la de Valores, así: "(...) *se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual*"

En el mismo sentido, sobre la naturaleza de la reserva especial del ahorro como elemento integrante de la asignación básica, el Alto Tribunal Contencioso señaló:

"Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..." Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997". Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse

en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante. (...)

Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de ésta suma tenga causa distinta a la de servicios que presta el empleado, e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga el actor. Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la Ley.

No lesividad del patrimonio público.

El acuerdo conciliatorio no es lesivo para el patrimonio del Estado, ni existe enriquecimiento sin causa a favor de las partes, toda vez que, el ente estatal se benefició del servicio prestado, siendo deber de la entidad reconocer el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Representación de las partes.

En el presente trámite de conciliación, las partes se encuentran debidamente representadas y tienen poder para conciliar, tal como se evidencia de los anexos allegados al presente trámite, y así mismo, la conciliación viene aprobada por el comité de conciliación de la entidad.

Carácter particular y contenido patrimonial

Si bien en principio, los factores salariales adquieren la categoría de derechos irrenunciables, el ofrecimiento de la convocante reconoce el 100% del capital, sin intereses ni indexación, lo que no afecta al convocante en su derecho laboral, siendo de su disposición económica la indexación y los intereses.

De esta manera, se observa que no hay compromiso de derechos ciertos e indiscutibles, pues no se afectaron negativamente derechos laborales, ni ninguna prestación que la ley excluya de la posibilidad de conciliar.

Con base en lo anterior el despacho impartirá la respectiva aprobación. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales**

RESUELVE

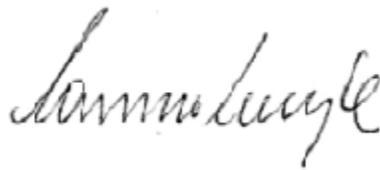
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito por el señor **CARLOS HERNAN CARDENAS AGUDELO** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** contenido en el acta que data del 22 de noviembre de 2021 efectuada ante la Procuraduría 180 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **EXPÍDASE** copia del acta y de esta decisión, de conformidad con el art. 114 del CGP. Las copias destinadas a los solicitantes serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

TERCERO: El acuerdo presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones en el sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,



Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42623abfbec20c213278b818c56e75a749c11519ca081e19d1e231939ee55c3f**

Documento generado en 01/12/2021 05:22:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>